

## **I. MATERIA:**

Se consulta sobre la aplicación de las sanciones de suspensión y cancelación a los operadores de comercio exterior, por las infracciones previstas en el numeral 1 del inciso b) del artículo 194 y del numeral 2 del inciso b) del artículo 195 de la Ley General de Aduanas vinculadas a la no renovación de su garantía ante la Administración Aduanera.

## **II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en adelante TUO de la LPAG.

## **III. ANÁLISIS:**

De manera preliminar debemos señalar, que si bien la consulta no precisa la categoría de operador de comercio exterior a la que se encuentra referida, se observa que la misma alude a la comisión de las infracciones descritas en el numeral 1 del inciso b) del artículo 194 y el numeral 2 del inciso b) del artículo 195 de la LGA, cuyo tipo legal resulta aplicable solo a los despachadores de aduana, por lo que debemos considerar que se encuentra referida exclusivamente a ese operador.

### **1. ¿Cuándo aún no se ha iniciado el procedimiento sancionador de suspensión, pero ya se configuró la infracción sancionada con cancelación, procede o no, iniciar directamente el procedimiento sancionador de cancelación?**

En principio, cabe indicar que de conformidad con lo señalado en el artículo 12 del RLGA<sup>1</sup>, los despachadores de aduana para ejercer sus funciones deben contar con la autorización de la autoridad aduanera, siendo que bajo la forma de agente de aduana, constituye uno de los requisitos exigibles el otorgamiento de una Carta Fianza Bancaria o póliza de caución por el monto de ciento cincuenta mil dólares americanos (US\$150,00.00) según lo establecido en el inciso 4) literal a) y numeral 4 literal b) del artículo 32 del RLGA.

Asimismo, el inciso c) del artículo 25 de la LGA establece que los agentes de aduana, tienen la obligación de **constituir, reponer, renovar o adecuar garantía satisfacción de la SUNAT**, en respaldo del cumplimiento de sus obligaciones, cuyo monto y características deben cumplir con lo establecido en el Reglamento.

A este efecto, el primer párrafo del artículo 19 del RLGA dispone que la garantía se constituye a favor de la SUNAT para respaldar el cumplimiento de sus obligaciones generadas en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo a lo establecido por la LGA y su Reglamento, agregando en su tercer párrafo que *"las garantías deben ser renovadas anualmente antes de su vencimiento y dentro de los treinta primeros (30) días calendario de cada año"*.

<sup>1</sup> El artículo 12 del RLGA dispone que "los operadores de comercio exterior desempeñan sus funciones en las circunscripciones aduaneras de la República, de acuerdo con las autorizaciones que otorga la Administración Aduanera, para lo cual deberán cumplir con los requisitos previstos por la Ley y el presente Reglamento. Excepcionalmente se podrá ampliar la autorización de los despachadores de aduana, transportistas o sus representantes y agentes de carga internacional para que desempeñen sus funciones en otra circunscripción aduanera sin la necesidad de contar con un local en ésta, de acuerdo a los criterios que establezca la Administración Aduanera".

Precisamente, el incumplimiento de esta obligación configura la infracción descrita en el numeral 2, inciso b) del artículo 194 de la LGA, que sanciona con suspensión a los despachadores de aduana que *"no repongan, renueven o adecuen la garantía para el cumplimiento de sus obligaciones a favor de la SUNAT, cuyo monto y demás características deben cumplir con lo establecido en el Decreto Legislativo y su Reglamento"*<sup>2</sup>.

Por otro lado, el numeral 2 del inciso b) del artículo 195 de la LGA estipula la sanción de cancelación al despachador de aduana por *"no renovar, adecuar o reponer la garantía dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la fecha de su vencimiento, modificación o ejecución parcial"*.

En ese sentido, si bien las infracciones antes descritas comprenden un supuesto de no renovación de la garantía del operador que se prolonga en el tiempo, tenemos que a efectos de la configuración de cada una de las infracciones se consideran momentos distintos, así, la sanción de suspensión que se aplica en el supuesto de que el agente de aduana no renueve la garantía que tiene a su cargo antes de su vencimiento y dentro de los treinta primeros (30) días calendario de cada año, mientras que la sanción de cancelación se aplica después del vencimiento de la garantía, comprendiendo la no renovación de la garantía dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la fecha de su vencimiento, modificación o ejecución parcial.

Es así que ambos supuestos de infracción pueden verificarse por separado, sin que se haya condicionado de manera expresa que para proceder con la sanción de cancelación previamente se haya sancionado al operador con la suspensión, lo que guarda concordancia con el principio de legalidad consagrado en el artículo 188 de la LGA, según el cual, *"para que un hecho sea calificado como infracción aduanera, debe estar previsto en la forma que establecen las leyes, previamente a su realización ..."*, y la determinación objetiva<sup>3</sup> de la infracción aduanera prevista en el artículo 189 de la misma ley.

Por consiguiente, considerando que los supuestos de hecho de las infracciones de suspensión y cancelación antes descritos, pueden configurarse por separado, queda claro que nos referimos a procedimientos sancionadores independientes, que pueden iniciarse sin estar condicionados entre sí.

Por tanto, si en el supuesto planteado, se configuró la infracción prevista en el numeral 2 del inciso b) del artículo 195 de la LGA que se sanciona con la cancelación del despachador de aduana, procederá que se inicie el procedimiento sancionador de cancelación, aun cuando no se haya iniciado de manera previa el procedimiento sancionador de suspensión por la infracción descrita en el numeral 1 del inciso b) del artículo 194 de la LGA.

## **2. ¿Cuándo ya se inició el procedimiento sancionador de suspensión, pero aún no se ha ejecutado el mismo, y se configura la infracción sancionada con cancelación, procede o no suspender el procedimiento de suspensión iniciado y dar paso al procedimiento sancionador por cancelación?**

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que los procedimientos sancionadores que se inicien por las infracciones previstas en el numeral 2 del inciso b) del artículo 195, y en el

<sup>2</sup> En el Informe N° 045-2016-SUNAT/5D1000, la Gerencia de Dictámenes Aduaneros (ahora Intendencia Nacional Jurídico Aduanera) dejó establecido que la renovación de la garantía del operador debe entenderse como una renovación ante la Administración Tributaria y no como renovación de su vigencia ante la entidad financiera correspondiente, lo que supone que necesariamente se tenga que presentar la carta fianza o póliza de caución ante la Administración a efectos que ésta pueda dar su conformidad, dentro del plazo señalado en el artículo 19 del RLGA, condición sin la cual no podría tenerse por renovada.

<sup>3</sup> Lo que supone que para su configuración bastará con que se compruebe si una determinada conducta se encuentra inmersa dentro de la descripción típica de la infracción, a efectos de aplicar de manera automática la sanción prescrita legalmente, sin que medie alguna otra argumentación que no sea la constatación del supuesto de hecho.

numeral 1 del inciso b) del artículo 194 de la LGA, pueden seguirse de manera independiente, no correspondiendo suspender el procedimiento sancionador de suspensión para iniciar el de cancelación, siendo que corresponde a la Administración poner fin a cada uno de ellos con el acto administrativo correspondiente, observando las diferencias en sus efectos.

Al respecto, es de relevar que tal como lo señaló la Gerencia Jurídico Aduanera<sup>4</sup> en el Informe N° 003-2014-SUNAT/5D1000, la sanción de suspensión es de carácter temporal, mientras que la cancelación tiene efectos permanentes e implica la terminación definitiva de la autorización otorgada al operador, quien no podrá ser autorizado para operar nuevamente bajo el mismo RUC, personería jurídica o categoría de operador, conforme se aprecia a continuación:

*“Sanción de Cancelación: Esta sanción, a diferencia de la de sanción de suspensión que es de carácter temporal, es de carácter permanente, de tal manera que su aplicación implica la **terminación definitiva de la autorización otorgada al OCE**<sup>1</sup>, sea persona natural o jurídica, para operar bajo la misma denominación o personería jurídica, en la forma que se le hubiera autorizado a operar (como almacén o como despachador de aduana).*

*En ese sentido, el OCE cancelado **no podrá ser nuevamente autorizado a operar bajo la misma categoría de operador** en la que fue sancionado con cancelación, por lo que **bajo el mismo RUC y personería** no podría ser autorizado para operar nuevamente.*

*Debe atenderse a que **una interpretación en contrario haría ineficaz la sanción de cancelación**, cuyo objeto es precisamente que esa persona natural o jurídica no vuelva a operar como OCE”.*

*(Énfasis añadido)*

Así, considerando los efectos de la sanción de suspensión y cancelación, podemos colegir que una vez iniciado el trámite del procedimiento sancionador de suspensión por la renovación de la garantía, el mismo podrá continuar hasta la emisión del acto resolutivo correspondiente, siempre que la sanción de cancelación no adquiera aún la condición de firme o consentida, dado que en dicho supuesto, por su carácter permanente se convierte en una causa sobrevenida que determina la imposibilidad de continuar con el procedimiento de suspensión, el mismo que carece de objeto, de conformidad con lo señalado en el numeral 197.2 del artículo 197 del TUO de la LPAG.

### 3. ¿En ambos casos debería seguirse un orden prelativo obligatorio en el inicio del procedimiento sancionador?

En concordancia con lo señalado en los numerales precedentes, partimos de la premisa que las infracciones descritas en el numeral 1 del inciso b) del artículo 194 y el numeral 2 del inciso b) del artículo 195 de la LGA comprenden un supuesto de no renovación de la garantía del despachador de aduana que se prolonga en el tiempo, de modo que en el tiempo, primero se configura la sanción de suspensión, y en un segundo momento, la cancelación; no obstante, nos referimos a procedimientos que se pueden seguir de manera independiente, por lo que no corresponde establecer un orden prelativo obligatorio al no estar previsto de manera expresa por el ordenamiento aduanero.

<sup>4</sup> Ahora Intendencia Nacional Jurídico Aduanera.

#### IV. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto en el rubro de análisis del presente informe, se concluye lo siguiente:

1. Las infracciones previstas en el numeral 2 del inciso b) del artículo 195 y el numeral 1 del inciso b) del artículo 194 de la LGA se configuran por separado, pudiendo iniciarse los procedimientos sancionadores de manera independiente, sin estar condicionados entre sí.
2. En el mismo supuesto, no corresponde suspender el procedimiento sancionador de suspensión para iniciar el de cancelación, sino que por el contrario, corresponde a la Administración Aduanera poner fin a cada uno de ellos con el acto administrativo correspondiente, observando las diferencias en sus efectos.
3. Así, una vez iniciado el trámite del procedimiento sancionador de suspensión por la renovación de la garantía, el mismo podrá continuar hasta la emisión del acto resolutivo correspondiente, siempre que la sanción de cancelación no adquiera la condición de firme o consentida.
4. Los procedimientos sancionadores de suspensión y cancelación por las infracciones previstas en el numeral 2 del inciso b) del artículo 195 y el numeral 1 del inciso b) del artículo 194 de la LGA, se pueden seguir de manera independiente, no correspondiendo establecer un orden prelativo obligatorio.

Callao, 10 SET. 2019



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
INTENDENTE NACIONAL  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/JAR/mpr

CA258-2019  
CA268-2019  
CA269-2019

**MEMORÁNDUM N° 251 -2019-SUNAT/340000**



**A :** **BLANCA LUISA BARANDIARAN ASPARRIN**  
Gerente (e) de Operadores y Atención a Usuarios

**DE :** **NORA SONIA CABRERA TORRIANI**  
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

**ASUNTO :** Respuesta a consultas jurídicas

**REFERENCIA :** Memorándum electrónico N° 00031-2019-324000

**FECHA :** Callao, **10 SET. 2019**

Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual se consulta sobre la aplicación de las sanciones de suspensión y cancelación a los operadores de comercio exterior, por las infracciones previstas en el numeral 1 del inciso b) del artículo 194 y del numeral 2 del inciso b) del artículo 195 de la Ley General de Aduanas vinculadas a la no renovación de su garantía ante la Administración Aduanera.

Sobre el particular, esta Intendencia ha emitido el Informe N° /35-2019-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelven las consultas planteadas, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
INTENDENTE NACIONAL  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanero  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS